



# Resolución Directoral

N° 8153-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 09 de Agosto del 2019

**VISTO:** El expediente administrativo sancionador N° 5454-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene, el escrito de Registro N° 00003179-2019; el Informe Legal N° 08479-2019-PRODUCE/DS-PA-mcmendoza-hfarroñay, de fecha 09 de agosto de 2019; y

## CONSIDERANDOS

El **04/07/2017** se decomisó a **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. (en adelante la administrada)**<sup>1</sup> la cantidad de **10.725 t.**, de recurso hidrobiológico anchoveta por recibirlo y procesarlo sin acreditar que este tenía condición de descarte<sup>2</sup>; decomiso que fue entregado en el acto a su establecimiento industrial pesquero de harina residual, quedando obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga<sup>3</sup>.

Con Notificación de Cargos N° 6733-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 14/11/2018, la DSF-PA le imputó a **la administrada** la infracción contenida en el **Numeral 101) del Art. 134° del RLGP**<sup>4</sup>, otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos; sin embargo la administrada no presentó sus descargos respecto a la infracción imputada.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 17853-2018-PRODUCE/DS-PA notificada el 03/01/2019, la DS-PA cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 02724-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos; por lo que con escrito con Registro N° 00003179-2019 de fecha 10/01/2019, la administrada presenta sus descargos contra el IFI antes mencionado.

**La infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada, consiste en: Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de infracción.**

Ahora bien, corresponde señalar que, el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que: "La carga

<sup>1</sup> Ubicado en la Av. Los Pescadores Mz. A, Lt. 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

<sup>2</sup> El recurso provino del Establecimiento Pesquero Artesanal de la empresa NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C.

<sup>3</sup> De conformidad con el segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

<sup>4</sup> Adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

de la prueba de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley, mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la norma citada, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la Administración a quién le corresponde la carga de la prueba dentro del procesamiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados".



Sobre el particular, se advierte que con los medios probatorios<sup>5</sup> obrantes en el presente expediente administrativo, mediante Resolución Directoral N° 6685-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25/06/2019, recaída en el expediente administrativo N° 1411-2018-PRODUCE/DSF-PA, la administrada ya ha sido sancionada con la Suspensión de la Licencia de Operación, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP.

En ese sentido, en virtud a lo reseñado en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en el que se establece como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador, el de *non bis in ídem*, en virtud del cual no se podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Asimismo, se indica que la referida prohibición se extiende también a las sanciones administrativas.



En esa línea argumentativa, resulta necesario traer a colación a MORON URBINA<sup>6</sup>, quien respecto al principio antes descrito señala que: "El principio de *non bis in ídem* constituye la garantía a favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado, de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su *ius puniendi*". En efecto, nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho, pues el referido principio deviene en una garantía -implícita en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución-, que busca proteger a los administrados de posibles arbitrariedades por parte de la Administración.



A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado a partir del fundamento 19 de su Sentencia contenida en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que el referido principio tiene dos vertientes:

*"[...] a) En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento; b) En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)».*

Tras lo sostenido y de manera complementaria podemos señalar que, en todos los casos, los presupuestos de operatividad para la exclusión de la segunda pretensión sancionadora son

<sup>5</sup> Reporte de Ocurrencias 004: N° 001775, Acta de Decomiso 004 – N° 037678 y Acta de Retención de Pagos de Recursos Hidrobiológicos 004 - N° 037679.

<sup>6</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. T. II (Lima: Gaceta Jurídica, 2017), pág. 454 y 455.

<sup>7</sup> STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC, fundamento 19.



# Resolución Directoral

N° 8153-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 09 de Agosto del 2019

tres<sup>9</sup>: 1. La identidad subjetiva o de persona (*eadem personae*) consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado; 2. La identidad de hecho u objetiva (*eadem rea*) consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas; 3. La identidad causal o de fundamento (*eadem causa petendi*) consiste en la identidad en ambas incriminaciones.

En dicha medida, con el objetivo de establecer la exclusión de la segunda pretensión sancionadora, en el presente procedimiento administrativo sancionador, tenemos que:



Presupuestos	Exp. 5454-2018 (PAS en trámite)	Exp. 1411-2018 (RD de sanción N° 6685- 2019PRODUCE/DS-PA)
<b>Identidad Subjetiva</b>	Concentrados de Proteínas S.A.C.	Concentrados de Proteínas S.A.C.
<b>Identidad Objetiva</b>	Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta según Acta de Decomiso 004 – N° 037678 y entregado con Acta de Retención de Pagos de Recursos Hidrobiológicos 004 - N° 037679, dentro de los 15 días calendarios de entregados.	Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta según Acta de Decomiso 004 – N° 037678 y entregado con Acta de Retención de Pagos de Recursos Hidrobiológicos 004 - N° 037679, dentro de los 15 días calendarios de entregados.
<b>Identidad Causal</b>	Los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.	Los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.



Por ello, del análisis realizado, así como de los actuados, se puede concluir que se cumple la triple identidad de presupuestos para la exclusión de la segunda sanción. Por tanto, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20452633478**, por la presunta infracción al numeral 101) del artículo 134° del RLGP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>9</sup> Ibidem

**ARTÍCULO 2º.- COMUNICAR** la presente RD a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



**VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ**  
Director de Sanciones – PA

